

Constancia secretarial: Le informo Sra. Juez que el presente proceso a la fecha no se ha surtido la notificación del demandado, la cual fue ordenada en el auto admisorio del 05 de noviembre de 2019, a pesar de haberse requerido en ese sentido a la parte accionante. Sírvase proveer.

Medellín, 14 de diciembre de 2022

Juan Bonilla R

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N°:	2679
Radicado:	050013110004 2019 0076400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ALBA NURY PINO PÉREZ CC 32.108.362
Demandado:	JAVIER OSWALDO MARÍN FLOREZ CC 71.796.665
Menor de edad:	E.A.M.P.CON NUIP 1.021.806.011 (FECHA DE NACIMIENTO: 23/08/2006)
DECISIÓN:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO – ART 317 DEL C.G.P.

Verificada la actuación procesal, se observa que no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente proceso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDADNTE cumpla con una carga o acto procesal que SOLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste en: la NOTIFICACION DEL DEMANDADO, tal como se

ordenó en el auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha la parte actora hubiere justificado debidamente la cusa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE, enunciado en la parte motiva de este auto y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ